



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00493 – 00
Asunto : Niega mandamiento de pago.

Armenia, viernes 15 enero 2021.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Exigibilidad del título para que preste merito ejecutivo.

1. Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ejecutarse el título valor, por cuanto la liquidación de aportes No. 014 de fecha 2 de junio de 2017, no cumple con los requisitos de exigibilidad señalados en el artículo 21 parágrafo 4 de la Ley 789 de 2002 que señala:

“...La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados”...

2.2. EL TÍTULO EJECUTIVO

El art. 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2.3. LA DECISIÓN

En el caso concreto, la norma estipula que *“la liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados”*, y revisando el título ejecutivo aportado (fl 13-14 doc 05) tenemos que fue elaborada la liquidación por Luz Piedad Salas Ceballos- Lider Subsidio, que si bien es cierto obra una certificación del Departamento de Gestión Humana de la caja de compensación (fl. 16-17 doc 06) no estipula que la que suscribe el título sea la jefe de aportes de la caja de compensación.

Adicional a lo anterior, se acerca una certificación, dirigida al ejecutado donde comunican lo adeudado (36-39 doc05), la cual no tiene el correspondiente recibido con fecha del mismo ni se conoce si se remitió acompañado de la liquidación que es aportada al expediente, lo de que absoluta certeza al Despacho que si fue comunicada en debida forma y a partir de cuándo empezó correr el termino para que quedara ejecutoriado el título.

Lo anterior quiere decir que, para adelantarse el cobro jurídico deberá de existir la respectiva constancia de recibido positivo de la comunicación al empleador que se encuentra en mora (recibido y fecha), acompañada igualmente de la constancia de ejecutoria del título, expedidas por el mismo jefe de aportes de la caja de compensación.

De modo que si no se aporta en debida forma, no se tienen ningún título valor con las consecuencias que esto conlleva, por tanto, los documentos acercados no constituyen título valor para ser ejecutado a través de esta acción.

Lo anterior por cuanto el título base de recaudo esto es la liquidación de aportes No. 14, no es por si solo el documento idóneo que demuestre la firmeza del mismo.

Ante los argumentos expuestos, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío identificado con Nit: 890.000.381-0 y en contra de Renal Medicare S.A.S. con Nit: 900.698.911-5, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Rogelio García Grajales, con c.c. 10.284.000 y T.P. 295.337 del CSJ. Para representar a la entidad ejecutante solo para los efectos de ese auto.

/Egh

Se notifica por estado el lunes 18 enero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d19ef38e04b03675207d875c91ba7bc1db135399335615a80d4e30aa91fb0fc

Documento generado en 15/01/2021 10:35:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>